

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **91**

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2017 00285 | Acción de Reparación Directa | ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTAMIENTO DE DE EMBARGO SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL BATALLON DE A.S.P.C. No 18 | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00020 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERLEDY MEDINA HERRERA | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00021 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA | SECRETARIA DE EDUCACION | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR | 28/09/2022 | 001 |
| 20001 33 33 002 2022 00064 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VIRGILIO BONETH PEREIRA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00065 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ONALBA PARRA M | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ AL DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00081 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAQUELINE BELEÑO QUIROZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE ALA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00096 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAGALYS - ESPINOZA CAMARGO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00097 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAILDA LUZ MOJICA SERNA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00098 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00103 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00106 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2022 00114 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMEL QUIROZ LERMA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00174 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00187 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSELINA PEREZ PEREZ | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00188 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAMARIS DIAZ CHAMORRO | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00189 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00190 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HARDY CAMELO OROZCO | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00192 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00193 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00194 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADIELA ROMERO CHIQUILLO | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00200 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00201 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NALLITH ARZUAGA YACUB | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00209 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MILA PEREZ PEREZ | FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00210 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTIN OLIVEROS RUIZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento | 28/09/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el BATALLON DE A.S.P.C. No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA" del Ejercito Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó entre otras cosas "PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo en auto de fecha 24 de agosto de 2022, se resolvió una solicitud de ampliación de medida en el siguiente orden, "PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA



– EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO y que se encuentren registrados a nombre de los siguientes N.I.T:

| NIT | ENTIDAD |
|-----------------|--|
| 899999003 -1 | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| 899999044 -3 | INDUSTRIA MILITAR |
| 800130632- 4 | CONTADURIA PRINCIPAL DEL EJERCITO NACIONAL |
| 800130643- 5 | DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO |
| 830039670- 5 | DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO |
| 834000726 | BATALLON DE A.S.P.C No. 18 |
| 800141629 | FAC COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 3 |
| 899999162 | AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES |
| 830039207 | JEFATURA DE AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL |
| 844000067 | BATALLON DE SERVICIOS NO 16 TENIENTE WILLIAM RAMIREZ SILVA |
| 800130653 | EJERCITO NACIONAL INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NO. 2 |
| 800131115 | BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON" |
| 800130844 | EJERCITO NAL BATALLON AYACUCHO |
| 800131118 | BATALLON DE INFANTERIA NO 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO |
| 800230729 | COMANDO GENERAL DEL EJERCITO |
| 800130723 | BATALLON DE INFANTERIA No. 15 FCO DE PAULA SANTANDER |
| 800130729 | BATALLON DE INFANTERIA No. 40 LUCIANO DELHUYAR |
| 900063431 | BATALLON DE A.S.P.C. No. 30 |
| 800245010 | BATALLON DE ABASTECIMIENTOS PEDRO FERMIN VARGAS |
| 800130733 | BATALLON DE ARTILLERIA No.5 CT. JOSE ANTONIO GALAN |
| 800131272 | EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR |

En este contexto, BATALLON DE A.S.P.C. No. 18 “ST. RAFAEL ARAGONA” del Ejercito Nacional., allega memorial dirigido al proceso solicitando el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 24 de agosto de 2022, al considerar que *“Los recursos manejados en las cuentas anteriormente relacionadas corresponden a dineros de carácter privado cuya propiedad pertenece a los socios del casino de oficiales, casino de suboficiales y casino de soldados del Batallón de apoyo y servicios para el combate No. 18 “ST Rafael Aragona ubicados dentro de las instalaciones del cantón militar santa bárbara en el Municipio de Arauca - Capital, cuyo fin es garantizar los servicios fundamentales de alimentación, alojamiento y bienestar (...) Pero es menester de este comando informar a usted que dicha orden judicial no obstante haber sido decretada por una autoridad jurisdiccional facultada para hacerlo, afecta gravemente el normal funcionamiento de las unidades que integran el cantón Militar Santa Bárbara, poniendo en riesgo el cumplimiento de las diferentes misiones asignadas, así como la funcionalidad institucional de las unidades que integran esta guarnición militar”.*

En el caso sub lite, debe resaltarse que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito la orden de medida cautelar sobre el NIT 834000726

relacionado con los dineros del titular del BATALLON DE A.S.P.C. No. 18, y se admitió a la misma mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2022.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a la sostenibilidad fiscal, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019 radicación 08001233300020130056501, ha indicado;

“El artículo 594 del código general de proceso y su parágrafo y el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA al momento de emitir ordenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.

(ii). El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del código general del proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia” (Subrayado fuera de texto).

En razón a los argumentos expuestos por el peticionario, resulta procedente para esta agencia judicial rectificar, que si bien es cierto por su naturaleza la entidad sujeto de embargo esta llamada a respaldar la obligación atendiendo a la centralización que ostenta frente a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, se destaca que la medida cautelar así ordenada, puede afectar las condiciones de sostenibilidad presupuestal y desequilibrio en las actividades misionales propias de dicha entidad que se encaminan a ejercer la defensa de la soberanía del estado y generar una parálisis del servicio público (traumatismo en la función de su naturaleza).

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de dicha medida, contenida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022 dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO, el NIT 834000726 relacionado con los dineros del titular del BATALLON DE A.S.P.C. No. 18, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficios No. GJ 1494-1501 del 31 de agosto de 2022, como a continuación se ve:

OFICIOS DE EMBARGO DEL PROCESO RAD 002-2017-00285-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>

Mie 31/08/2022 9:50 AM

Para: embargos.colombia@bbva.com

<embargos.colombia@bbva.com>;notificacjudicial@banco Colombia.com.co
<notificacjudicial@banco Colombia.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;RESPUESTA EMBARGOS
<respuestaembargos@bancopopular.com.co>;yibane2@banco de bogota.com.co
<yibane2@banco de bogota.com.co>;notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

CC: moraamentaj@gmail.com <moraamentaj@gmail.com>;Pedro Fidel Manjarrez Armenta
<pedromanjarrezabogado@gmail.com>;josejorge_22@hotmail.com <josejorge_22@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

OFICIOS GJ 1494-1501

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:

Gerentes

BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA -BANCO POPULAR -
BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

Al contestar citar por favor la siguiente radicación: 20001333300220170028500

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NIT. 899.999.003 |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2017-00285-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

Para los fines legales, me permito notificar la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso, mediante la cual se RESOLVIÓ:

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar emitida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022, dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre el NIT 834000726 relacionado con los dineros del titular del BATALLON DE A.S.P.C. No. 18, que fue comunicada mediante oficios No. GJ 1494 -1501 del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos de manera inmediata sin necesidad de ejecutoria de este auto, de existir dineros retenidos por las entidades bancarias y títulos de depósitos judiciales constituidos, ordénese la devolución por secretaria sin auto que lo ordene en favor del representante legal BATALLON DE A.S.P.C. No. 18.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy, <u>29 de septiembre de 2022</u> . Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6527980d10f59926ee8d6cef28cd64d5e62f1682996f70dac86804ad2d015d94**

Documento generado en 28/09/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEDY MEDINA HERRERA.
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).
RADICADO: 200013333-002-2022-00020-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por obtención de un título de posgrado desconformidad a lo establecido en el Decreto 702 de 2009 y demás decretos subsiguientes, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 19 de julio de 2022 el despacho procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Requírase a la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor HERLEDY MEDINA HERRERA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.”

En vista que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta, la cual se hace necesaria dentro del proceso, procede el despacho por Segunda vez a realizar el requerimiento, dentro de un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la entidad DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año

2019 hasta la actualidad y, el certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de vinculación y de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor HERLEDY MEDINA HERRERA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|--|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aea5ce8b27c83bafa78536ceb7318fd944f9bef1d47015674a60582c80a82f**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA.
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN).
RADICADO: 200013333-002-2022-00021-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por obtención de un título de posgrado desconformidad a lo establecido en el Decreto 702 de 2009 y demás decretos subsiguientes, el Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 19 de julio de 2022 el despacho procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Requírase la entidad Departamento del Cesar - Secretaria de Educación para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de retiro del servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.”

En vista que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta, la cual se hace necesaria dentro del proceso, procede el despacho por Segunda vez a realizar el requerimiento, dentro de un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requírase POR SEGUNDA VEZ a la entidad DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN- para que con destino al presente proceso, expida certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2019 a la fecha y certificado de tiempo de servicios, en el que se indique si el demandante está activo o retirado, en cuyo caso indicar fecha de vinculación y de retiro del

servicio. Igualmente, allegue el expediente administrativo del señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/erc

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d8ffdeefda4cdc4cc6d5317fdb8a322684a7a3fe19f4624ec67b987a7fcd2**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00064-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. No. 5.046.069, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del

CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. No. 5.046.069, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de las entidades, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. 5.046.069, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. 5.046.069 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|--|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f3cfa6db3fa0f5d9e98b7673ad3526110e6ee4b1fdcfa9f7ec70a3169bd0f**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONALBA ROSA PARRA MACHUCA.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00065-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA C.C. No. 26.736.605, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

. A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA C.C. No. 26.736.605, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha dado respuesta por parte de las entidades, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA C.C. 26.736.605, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la

docente ONALBA ROSA PARRA MACHUCA C.C. 26.736.605 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200cdc6a4936ef144e1040500a8295ac95a02e45063d042b51aa6a9cd0b44bb5**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAQUELINE BELEÑO QUIROZ.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00081-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora JAQUELINE BELEÑO QUIROZ C.C. 26.918.562 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

..(..)

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora JAQUELINE BELEÑO QUIROZ C.C. 26.918.562. C.C. 49.552.189, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de ___ 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32ae09e91187ba779a96869ffe4eda46fee86fa8e45d2ffe8d9fc9cb46d174**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALYS ESPINOZA CAMARGO.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00096-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO POR SEGUNDA VEZ

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MAGALYS ESPINOSA CAMARGO C.C. 49.745.236 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

..(..)

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requierase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora MAGALYS ESPINOZA CAMARGO.C.C. 49.745.236, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha,

anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14dd887d79ee1abe898e0580050d0ed23c3f521b38879c82a6ca37dd6ec0ef4**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIDA LUZ MOJICA SERNA.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00097-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora OMAIDA LUZ MOJICA SERNA C.C. 26.736.736 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

*C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización
..(..)*

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora OMAIDA LUZ MOJICA SERNA C.C. 26.736.736, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a95716b574e5f6cfb94caa1c5ca6f7519963f9ae69c7e58fd5bfb45bedd28**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00098-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO POR SEGUNDA VEZ

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ C.C.88.139.545 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:



A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización

..(..)

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ C.C.88.139.545, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320b68e0d723ac983b7ec3cd1232c3ebd170567173083f680f606e06ffbf1d**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00103-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 05 de agosto de 2022, se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263., las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En vista que hasta la fecha no ha dado respuesta por parte de las entidades, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizo el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA C.C. 22.422.263, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b27d0b2aeb1981265db293dd0630b12ed7c0b452f8db620831245e68e4287**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00106-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 5 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No.26.910.621, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y paralas resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización ..(..)

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Departamento del Cesar y/o Secretaria de Educación, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO C.C. No.26.910.62, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef71c04d3a30a6a3d12e2b011a9c25f2f6c244cfb8d6633b3e601654021b9620**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMEL QUIROZ LERMA.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00114-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos en auto de fecha 1 de agosto de 2022 se procedió a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18968607 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:



A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del señor EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18968607 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción-consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En vista que hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de las entidades, el despacho procederá a requerir por Segunda Vez dado que se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requírase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18.968.607, durante la vigencia del año 2020 al FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requírase POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18968607 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/erc

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e3d8cbac1d10046e83f8eafd51d24f2118cfd0c9bf1e80ab063486d676ed8d**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 200013333-002-2022-00174-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES C.C. 49.745.357, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.*
- 2. *Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente OLIVIA ISABEL*

ARGOTE FUENTES C.C. 49.745.357, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES C.C. 49.745.357, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES C.C. 49.745.357 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e77d628ca462a7247c39fbc6ce010c220af7522c8dad5a73382dac111f3fa**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELINA PEREZ PEREZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 200013333-002-2022-00187-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora JOSELINA PEREZ PEREZ C.C. 32.732.633, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”*
- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente JOSELINA PEREZ PEREZ C.C. 32.732.633, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora JOSELINA PEREZ PEREZ C.C. 32.732.633, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la Fiduprevisora S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente JOSELINA PEREZ PEREZ C.C. 32.732.633, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f7bb75a69e992bfe7731277bee97a1de929702433036ef2269b6936addd3f**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS DIAZ CHAMORRO
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 200013333-002-2022-00188-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora DAMARIS DIAZ CHAMORRO C.C. 36.710.001, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”*
- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora DAMARIS DIAZ CHAMORRO C.C. 36.710.001, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbe2181e5de1161bedb2d3493378a5bb3670014df875bda0cc4e58b95890af**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00189-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1 Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE C.C. 36.710.141, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

2. Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto

acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE. C.36.710.141, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE C.C. 36.710.141, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE.C. 36.710.141 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96dbc16c7cebb8910e0807b6d910c9d70e98fb88848c7f05438721eed2a1ed1**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HARDY CAMELO OROZCO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 200013333-002-2022-00190-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor HARDY CAMELO OROZCO C.C. 12.502.086, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.*
- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente señor HARDY CAMELO OROZCO C.C. 12.502.086, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor HARDY CAMELO OROZCO C.C. 12.502.086, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente señor HARDY CAMELO OROZCO C.C. 12.502.086, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5aba06a61cde5ace3e32c3c9bb74acbc61ce5ae1da32d9972e54617a6483a**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 200013333-002-2022-00192-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA C.C. 39.034.668, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”*
- *2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA C.C. 39.034.668, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor *de la señora* CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA C.C. 39.034.668, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA C.C. 39.034.668, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe708273602b30a0307b5388270b01931bfe833d23ea5dffa5cbf57385c13ca0**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00193-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del señor CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR C.C. 18.939.002 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

2. Requierase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR C.C. 18.939.002, así como el valor cancelado,

y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR C.C. 18.939.002, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR C.C. 18.939.002 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d5900677147a3ab50b891c25af61cf44aefdd32ae1c42ce32ee6aef707d9e3**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADIELA ROMERO CHIQUILLO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 200013333-002-2022-00194-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ADIELA ROMERO CHIQUILLO C.C. 26.794.318 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente ADIELA ROMERO CHIQUILLO C.C. 26.794.318, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: - Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ADIELA ROMERO CHIQUILLO C.C. 26.794.318 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente *ADIELA ROMERO CHIQUILLO C.C. 26.794.318*, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/deg

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d777f72427223c597a14e9000e2b2cecb4d1bfaa11bf1fcf744421a0c02f3**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 200013333-002-2022-00200-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO C.C. 77.164.795, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”*
- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO C.C. 77.164.795, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*



Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO C.C. 77.164.795, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO C.C. 77.164.795, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/deg

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba718d5bb77e88c4e646068e1622c975bbfcb95b9363ce89e5d1b441b5a4eff**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NALLITH ARZUAGA YACUB
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 200013333-002-2022-00201-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor NALLITH ARZUAGA YACUB, C.C. 18.970.116, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”*
- 2. Requierase a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente NALLITH ARZUAGA YACUB C.C. 18.970.116, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor NALLITH ARZUAGA YACUB, C.C. 18.970.116, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA SA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente NALLITH ARZUAGA YACUB C.C. 18.970.116, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd9bdcecc3f2666ed18ef0767d3e234d0245cb9be961e102aaa69490c05941**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA PEREZ PEREZ.
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 200013333-002-2022-00209-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora LUZ MILA PEREZ PEREZ C.C. 32.743.892, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”

2. Requierase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente LUZ MILA

PEREZ PEREZ C.C. 32.743.892, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor de la señora LUZ MILA PEREZ PEREZ C.C. 32.743.892, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente LUZ MILA PEREZ PEREZ C.C. 32.743.892 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/erc

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ac545afe9af9965795347c7f8501038825a6db450e5b67c09fcb99562f69**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTIN OLIVEROS RUIZ.

DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013333-002-2022-00210-00

TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“1. Requierase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor MARTIN OLIVEROS RUIZ C.C. 7.617.317, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.”

2. Requierase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente MARTIN

OLIVEROS RUIZ C.C. 7617317, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor MARTIN OLIVEROS RUIZ C.C. 7.617.317, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

SEGUNDO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente MARTIN OLIVEROS RUIZ C.C. 7.617.317 así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |
|---|

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a96471dcc84f2391a5687569dde422d82c1ddd6f48822e30f538f3570cbf8**

Documento generado en 28/09/2022 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>